

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2582/2023

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

7 de junio de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Criterio 07/21; Oficios; Cambio de modalidad;
Respuesta complementaria

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó de los meses de enero, febrero y marzo, los oficios donde el juez Trigésimo de lo Familiar de esta Ciudad de México solicite más personal de apoyo para las tareas que se realizan en el juzgado, así como los oficios donde señale la falta de personal.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado, indicó que ponía a disposición de la persona solicitante la información de 4 fojas en formato impreso en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior en términos del artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Estudio del Caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2582/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 7 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090164123000815.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 27 de marzo de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090164123000815, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Respetable titular de transparencia y acceso a la información, por este medio le pido de su apreciable apoyo para solicitarle, dirija la presente petición al área correspondiente. 1. Se requieren los oficios donde el C. Héctor Arteaga Montes juez Trigésimo de lo Familiar de esta ciudad de México del proceso escrito, solicite más personal de apoyo para las tareas que se realizan en el juzgado antes mencionado. 2. Se requiere los oficios donde el C. Héctor Arteaga Montes juez Trigésimo de lo Familiar de esta ciudad de México del proceso escrito, menciones las faltas de personal, del juzgado antes mencionado. Lo anterior de los meses de enero, febrero y lo que va de marzo del presente año. Todo lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 14 de abril, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 24 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **P/DUT/2781/2023** de fecha 24 de abril, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se comenta que derivado de las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, así como al Juzgado **Trigésimo de lo Familiar**, se hicieron las gestiones ante las áreas, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

Tocante a los puntos **1 y 2** consistente en “...**Se requieren los oficios donde el C. Héctor Arteaga Montes juez Trigésimo de lo Familiar de esta ciudad de México del proceso escrito, solicite más personal de apoyo para las tareas que se realizan en el juzgado antes mencionado... Se requiere los oficios donde el C. Héctor Arteaga Montes juez Trigésimo de lo Familiar de esta ciudad de México del proceso escrito, menciones las faltas de personal, del juzgado antes mencionado**” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:

“Respuesta.- *Se adjunta en 04 fojas útiles impresas por una sola de sus caras la información solicitada.” (sic)*

El Juzgado Trigésimo de lo Familiar, respondió:

“...le informo que dentro de las peticiones que el Suscrito ha realizado a Recursos Humanos para gestionar la adscripción de personal para completar la plantilla, la que actualmente consta de 20 personas, siendo que la plantilla norma es de 22 a 24 personas, se hizo a través de los siguientes oficios:

- 15 de marzo 2023
- dos oficios ... de febrero de 2023 y
- 25 de noviembre de 2022,

De los cuales existen las minutas correspondientes.” (sic)

Bajo este tenor, se ponen a su disposición las 4 fojas útiles proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. Ahora bien, atendiendo a su planteamiento, toda vez que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Correo electrónico”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es EN FORMATO IMPRESO, precepto que establece:

[Se transcribe normatividad]

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Bajo este tenor, se ponen a su disposición de forma gratuita las cuatro hojas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en el local de esta Unidad de Transparencia, ubicada en **Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Reciba usted un saludo cordial.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 26 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Por este conducto expreso mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado y presento formalmente una queja, ya que no entrega a través de medios electrónicos los anexos a los que hace mención. En ese sentido es importante recalcar que en materia de transparencia se debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, la 04 fojas útiles que mencionan, en su respuesta no representan problemas técnicos, ni tampoco son objeto de sobrecarga de trabajo excesiva.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 26 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 02 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2582/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio, envío los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2582/2023, con sus anexos.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **P/DUT/3482/2023** de fecha 24 de mayo, dirigido a la Coordinación de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

2.- Correo electrónico de fecha 24 de mayo, enviado a la dirección electrónica de esta ponencia, mediante la cual se envía la manifestación de alegatos, así como, a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

3.- Oficio núm. **P/DUT/3481/2023** de fecha 24 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio sin número de fecha 25 de noviembre de 2022, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, y firmado por el Juez del Juzgado trigésimo familiar.

5.- Oficio núm. **865** de fecha 20 de febrero de 2023, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, y firmado por el Juez del Juzgado trigésimo familiar.

6.- Oficio núm. **783** de fecha 15 de febrero de 2023, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, y firmado por el Juez del Juzgado trigésimo familiar.

7.- Oficio núm. **1398** de fecha 15 de marzo de 2023, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, y firmado por el Juez del Juzgado trigésimo familiar.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 5 de junio³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2582/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de los meses de enero, febrero y marzo, los oficios donde el juez Trigésimo de lo Familiar de esta Ciudad de México

solicite más personal de apoyo para las tareas que se realizan en el juzgado, así como los oficios donde señale la falta de personal.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, indicó que ponía a disposición de la *persona solicitante* la información de 4 fojas en formato impreso en las oficinas de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior en términos del artículo 234 fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, emitió una respuesta complementaria donde señaló que se enviaba a información que se había señalado en la respuesta por medio de correo electrónico, mismo que fue remitido a las direcciones electrónicas de esta ponencia y de la persona recurrente.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de*

Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2582/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**